

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 20/09/2021

Página: 1

| No Proceso                  | Clase de Proceso                 | Demandante                                                      | Demandado                                | Descripción Actuación                                                                                          | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 4003004<br>1996 14343 | Ejecutivo Singular               | BANCO DEL ESTADO                                                | JESUS IGNACIO CACERES ROJAS              | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2003 00322 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO GRANAHORRAR                                               | HERNAN NARVAEZ LIZCANO                   | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2003 00408 | Ejecutivo Singular               | SISTEMCOBRO LTDA                                                | ABEL BARRERA VANEGAS                     | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2006 00314 | Ejecutivo Singular               | SISTEMCOBRO LTDA                                                | MARIA ANTONIA CELIS PERDOMO Y OTRO       | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2006 00369 | Ejecutivo Singular               | MELBA ROJAS GONZÁLEZ                                            | MARCO ANTONIO SALAZAR PERDOMO Y OTRO     | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2006 00652 | Ejecutivo Singular               | JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA                                    | YANETH GARCIA ALVAREZ                    | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2007 00201 | Ejecutivo Singular               | JUAN PABLO QUINTERO MURCIA                                      | FLOR DEVIA                               | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2009 00051 | Ejecutivo Mixto                  | MOTOS Y MOTOS S.A.                                              | JAIME BONILLA VARGAS Y OTRO              | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2009 00795 | Ejecutivo Singular               | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA. | DIDIMO CASTILLO NOGUERA                  | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2009 00866 | Ejecutivo Mixto                  | GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CFC                              | LUIS EDUARDO MACIAS LAMILLA              | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2009 00885 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA LIDERAR                                             | MARIA NURY GONZALEZ HERRERA              | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2010 00185 | Ejecutivo Singular               | GABRIEL YARA RIVERA                                             | MARIO DE JESUS PIÑEROS Y OTRO            | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2010 00545 | Ejecutivo Singular               | BANCO BOGOTA                                                    | JOSE ALEXANDER VELASQUEZ TRUJILLO Y OTRO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2011 00540 | Ejecutivo Singular               | CARLOS EDUARDO CEDIEL TAMAYO                                    | DIANA MARCELA RAMOS VEGA Y OTRA          | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2011 00719 | Ejecutivo Singular               | MOTOS Y MOTOS S.A.S                                             | KAREN LORENA PENAGOS Y OTRA              | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                  | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00242 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE      | LUZ NELLY TAMAYO Y OTROS                 | Auto termina proceso por Pago ordenar cancelar a favor de la parte demandante la suma de \$2.500.000.00 Mcte - | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00504 | Verbal                           | KELLY JOHANA CALDERON ZUÑIGA                                    | JULIA OLIVA BASTIDAS GUERRERO            | Auto reconoce personería                                                                                       | 17/09/2021 |       |       |

| No Proceso                  | Clase de Proceso                 | Demandante                                        | Demandado                     | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 4003004<br>2019 00537 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.                                  | ALVARO ANDRES MARIN TRUJILLO  | Auto aprueba liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                           | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00537 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.                                  | ALVARO ANDRES MARIN TRUJILLO  | Auto ordena comisión                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00396 | Sucesion                         | NELSON ARLEY SALGADO VASQUEZ                      | CECILIA VASQUEZ DE SALGADO    | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4003006<br>2018 00727 | Sucesion                         | EDGAR IRIARTE VELILLA                             | LUCILA MARIA GUZMAN VELILLA   | Auto tiene por notificado por conducta concluyente negar por improcedentes las solicitudes de oficiar al hospital general de neiva - negar solicitud de oficiar a la fiscalia general de la nacion - ordenar remitir copias al demandado JOSE PIAR IRIARTE VELILLA - negar solicitud de revocar el numeral 3 | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4022004<br>2013 00718 | Ejecutivo Singular               | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (ANTRES AHORRAMAS) | ORLANDO ORTEGON ROA           | Otras terminaciones por Auto tener como apoderada de la entidad demandante a la abogada ADRIANA YANETH GONZALEZ GIRALDO                                                                                                                                                                                      | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4022004<br>2014 00102 | Ejecutivo Singular               | LUZ ANGELA GOMEZ RAMOS                            | LIBARDO GARCIA SOTO           | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                                                                                                                                                                                                                | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4022004<br>2014 00360 | Ejecutivo Singular               | MARTHA LUCIA CAMACHO BORJA                        | ALEJANDRA GRIJALBA MURILLO    | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                                                                                                                                                                                                                | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4022004<br>2014 00507 | Ejecutivo Singular               | NANCY ESTHER NIEVES ORTEGA                        | DIDIER SOTTO DUSSAN           | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                                                                                                                                                                                                                | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4022004<br>2014 00739 | Ejecutivo Singular               | RICHARD CABRERA CORONADO                          | HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA    | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                                                                                                                                                                                                                | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4022004<br>2014 00894 | Ejecutivo Singular               | CARLOS JULIO AVILA                                | LUIS FERNANDO ACOSTA ALVAREZ  | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                                                                                                                                                                                                                | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4022004<br>2014 00907 | Ejecutivo Singular               | LILIANA QUINTERO FERNANDEZ                        | DIEGO FERNANDO VIDAL PASTRANA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                                                                                                                                                                                                                | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4022004<br>2015 00491 | Divisorios                       | FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO                    | ANDREA POLANIA VARON          | Auto Fija Fecha Remate Bienes 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, HORA 3: 00 P.M.                                                                                                                                                                                                                                        | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4022701<br>2014 00074 | Ejecutivo Singular               | DANIEL CAMILO ALJURE CABRERA                      | WILMER MANIOS ROJAS           | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                                                                                                                                                                                                                | 17/09/2021 |       |       |
| 41001 4022701<br>2014 00334 | Ejecutivo Singular               | CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA                        | RICARDO JIMENEZ MONTILLA      | Auto termina proceso por Pago                                                                                                                                                                                                                                                                                | 17/09/2021 |       |       |

ESTADO No.

Fecha: 20/09/2021

Página: 3

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha<br>Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                                                                  |
|-------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                               |
| <b>DEMANDANTE</b> | GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL |
| <b>DEMANDADO</b>  | LUIS EDUARDO MACIAS LAMILLA                                      |
| <b>RADICADO</b>   | 2009-00866                                                       |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.





República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)                          |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO DE BOGOTÁ S.A.                                         |
| <b>DEMANDADO</b>  | JOSÉ ALEXANDER VELASQUEZ TRUJILLO<br>RICARDO DANIEL QUIMBAYA |
| <b>RADICADO</b>   | 2010-00545                                                   |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------|
|                   |                                                      |
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | GABRIEL YARA RIVERA                                  |
| <b>DEMANDADO</b>  | MARIO DE JESÚS PIÑEROS<br>JESÚS MARÍA VALENCIA RUEDA |
| <b>RADICADO</b>   | 2010-00185                                           |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

17 SEP 2021

Neiva,

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                             |
| <b>DEMANDANTE</b> | CARLOS EDUARDO CEDIEL TAMAYO                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | DIANA MARCELA RAMOS VEGA<br>MERY VEGA CERQUERA |
| <b>RADICADO</b>   | 2011-00540                                     |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrése los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                           |
| <b>DEMANDANTE</b> | SUPER MOTOS DEL HUILA S.A.                                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | KARENT LORENA PENAGOS TIMOTE<br>MARIA ROMELIA ARTEAGA CAMELO |
| <b>RADICADO</b>   | 2011-00719                                                   |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                              |
|-------------------|------------------------------|
|                   |                              |
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR           |
| <b>DEMANDANTE</b> | DANIEL CAMILO ALJURE CABRERA |
| <b>DEMANDADO</b>  | WILMER MANIOS ROJAS          |
| <b>RADICADO</b>   | 2014-00074                   |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|            |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR     |
| DEMANDANTE | LUZ ÁNGELA GÓMEZ RAMOS |
| DEMANDADO  | LIBARDO GARCÍA SOTO    |
| RADICADO   | 2014-00102             |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARTHA LUCIA CAMACHO BORJA |
| <b>DEMANDADO</b>  | ALEJANDRA GRIJALBA MURILLO |
| <b>RADICADO</b>   | 2014-00360                 |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 31.7 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita:

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**Jueza**





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| <b>DEMANDANTE</b> | NANCY ESTHER NIEVES ORTEGA |
| <b>DEMANDADO</b>  | DIDIER SOTO DUSSAN         |
| <b>RADICADO</b>   | 2014-00507                 |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

17 SEP 2021

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR            |
| <b>DEMANDANTE</b> | LILIANA QUINTERDO FERNANDEZ   |
| <b>DEMANDADO</b>  | DIEGO FERNANDO VIDAL PASTRANA |
| <b>RADICADO</b>   | 2014-00907                    |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR            |
| <b>DEMANDANTE</b> | MELBA ROJAS GONZÁLEZ          |
| <b>DEMANDADO</b>  | MARCO ANTONIO SALAZAR PERDOMO |
| <b>RADICADO</b>   | 2006-00369                    |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 7 SEP 2021

|                   |                              |
|-------------------|------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR           |
| <b>DEMANDANTE</b> | CARLOS JULIO ÁVILA           |
| <b>DEMANDADO</b>  | LUIS FERNANDO ACOSTA ÁLVAREZ |
| <b>RADICADO</b>   | 2014-00894                   |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**





República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

17 SEP 2021

| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
|------------|--------------------------------|
| DEMANDANTE | FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO |
| DEMANDADO  | ANDREA POLANIA VARON           |
| RADICACIÓN | 2015-00491-00                  |

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 1 G No. 24-46 Barrio Rojas Trujillo de esta ciudad, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 3:00pm del día 3 del mes de Noviembre del año que avanza.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 100% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo [htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado [cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para

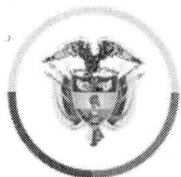


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

Neiva, 17 SEP 2021

| REFERENCIA |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | SUCESIÓN                     |
| DEMANDANTE | NELSON ARLEY SALGADO VASQUEZ |
| DEMANDADO  | CECILIA VASQUEZ DE SALGADO   |
| RADICACIÓN | 2021-00396                   |

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de MARIA ELENA SALGADO DE LOZANO, BLANCA CECILIA SALGADO VASQUEZ, DOLLY LUCIA SALGADO VASQUEZ, EDNA MARGARITA SALGADO VASQUEZ, LUZ MIRYAM SALGADO VASQUEZ de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO MIXTO                                 |
| <b>DEMANDANTE</b> | MOTOS Y MOTOS S.A.                              |
| <b>DEMANDADO</b>  | JAIME BONILLA VARGAS Y JOSÉ AMIN BONILLA LAGUNA |
| <b>RADICADO</b>   | 2009-00051                                      |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 07 SEP 2021

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| <b>DEMANDANTE</b> | RICHARD CABRERA CORONADO   |
| <b>DEMANDADO</b>  | HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA |
| <b>RADICADO</b>   | 2014-00739                 |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**





República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                        |
|-------------------|------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR     |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO GRANAHORRAR      |
| <b>DEMANDADO</b>  | HERNÁN NARVÁEZ LIZCANO |
| <b>RADICADO</b>   | 2003-00322             |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.





República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                          |
|-------------------|--------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR       |
| <b>DEMANDANTE</b> | SISTEMCOBRO S.A.         |
| <b>DEMANDADO</b>  | CLARA INES CABRERA AMAYA |
| <b>RADICADO</b>   | 2003-00408               |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.                           |
| <b>DEMANDADO</b>  | JESÚS IGNACIO CACERES ROJAS<br>PEDRO SIMEON CANTE CRUZ |
| <b>RADICADO</b>   | 1996-14343                                             |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

|                   |                              |
|-------------------|------------------------------|
|                   |                              |
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR           |
| <b>DEMANDANTE</b> | JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA |
| <b>DEMANDADO</b>  | YANETH GARCÍA ÁLVAREZ        |
| <b>RADICADO</b>   | 2006-00652                   |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | SISTEMCOBROS S.A.S.                                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | MARIA ANTONIA CELIS PERDOMO<br>LINA MARÍA PÉREZ CELIS |
| <b>RADICADO</b>   | 2006-00314                                            |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.





República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

17 SEP 2021

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| <b>DEMANDANTE</b> | JUAN PABLO QUINTERO MURCIA |
| <b>DEMANDADO</b>  | FLOR DEVIA                 |
| <b>RADICADO</b>   | 2007-00201                 |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
|                   |                             |
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR          |
| <b>DEMANDANTE</b> | COOPERATIVA LIDERAR         |
| <b>DEMANDADO</b>  | MARIA NURY GONZÁLEZ HERRERA |
| <b>RADICADO</b>   | 2009-00885                  |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 17 SEP 2021

|                   |                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
|                   |                                                                    |
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                                                 |
| <b>DEMANDANTE</b> | CAJA DE COMENPSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –<br>COMFAMILIAR DEL HUILA |
| <b>DEMANDADO</b>  | DIDIMO CASTILLO NOGUERA                                            |
| <b>RADICADO</b>   | 2009-00795                                                         |

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO.

**Jueza**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
|                   |                                 |
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL |
| <b>DEMANDANTE</b> | KELLY JOHANA CALDERON           |
| <b>DEMANDADO</b>  | JULIA OLIVA BASTIDAS GUERRERO   |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2019-00504-00                   |
|                   |                                 |

JULIA OLIVA BASTIDAS GUERRERO, quien como demandada manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado EDINSSON ANDREY AVILA MEDINA, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso. Así mismo, el Dr. Ávila Medina sustituye el poder a él conferido con dicha facultad expresamente establecida; por ello, el Juzgado de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.). En consecuencia, el Juzgado Dispone:

TENER como actual apoderado de la demandante JULIA OLIVA BASTIDAS GUERRERO en este proceso, al Abogado LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (Art., 75 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

17 SEP 2021

| REFERENCIA |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO MENOR                     |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                    |
| DEMANDADO  | ALVARO ANDRES MARIN TRUJILLO Y OTRA |
| RADICACIÓN | 4100140030042019-0053700            |

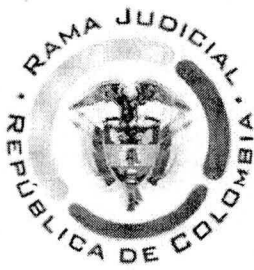
Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, y registrado como se encuentra el embargo de los inmuebles de propiedad de los demandados ALVARO ANDRES MARIN TRUJILLO E IVONNE FERNANDA RAMIREZ FLOREZ con folios de Matrícula inmobiliaria Nos. 200-211450, 200-211504 y 200-211533, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico Nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co.

Como secuestre se designa a Manuel Barrera Vargas, residente

En mabava@hotmail.com de esta ciudad, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 17 SEP 2021

|            |                                                                                 |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO Con Sentencia                                                         |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COONFIE LTDA                                                        |
| DEMANDADO  | LUZ NELLY TAMAYO ARTUNDUAGA-DIEGO ANDRES PERDOMO Y VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ |
| RADICACIÓN | 2019-00242-00                                                                   |

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la abogada de la entidad demandante junto con las señoras LUZ NELLY TAMAYO ARTUNDUAGA Y VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ solicitan la terminación y archivo del presente proceso por pago del saldo de la obligación que se satisface con el título judicial por \$2.500.000 Mcte retenido a la demandada VIVIANA PAOLA BARRETO MENDEZ; En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del título judicial No. 439050001002757 por \$2.500.000 a favor de la Cooperativa Coonfie y el archivo definitivo del proceso y que en caso de existir títulos diferentes al citado, se paguen a quien corresponda.

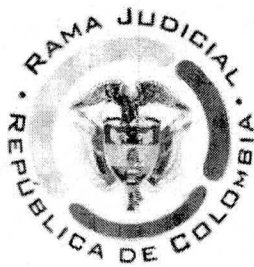
Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso", y que el pago de la obligación se da con la entrega del título de depósito judicial aquí constituido, se despachara favorablemente la petición de terminación. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Librese los oficios correspondientes por secretaría y remítase a los correos electrónicos [fisiopraxis\\_ips@yahoo.com](mailto:fisiopraxis_ips@yahoo.com), notificaciones judiciales [@huila.gov.co](mailto:@huila.gov.co) y [administrador.nomina@policia.gov.co](mailto:administrador.nomina@policia.gov.co) con copia a Nelly Tamayo Artunduaga [nellytamayo71@gmail.com](mailto:nellytamayo71@gmail.com) y Viviana Paola Barreto Méndez [vipaba\\_@hotmail.com](mailto:vipaba_@hotmail.com)

3º.- ORDENAR cancelar a favor de la COOPERATIVA COONFIE el depósito judicial No. 439050001002757 por \$2.500.000 Mcte.-



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

4°.- INFORMAR a las partes que al proceso solo se encontró constituido el depósito judicial a entregar a la entidad demandante, según consulta tomada del Portal Web del Banco Agrario, anexa.

5°.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

6°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 17 SEP 2021

| REFERENCIA |                                                                      |
|------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SIN SENTENCIA                                              |
| DEMANDANTE | GRUPO CONSULTOR ANDINO CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO  | ORLANDO ORTEGON ROA                                                  |
| RADICACIÓN | 4100140030042013-0071800                                             |

Atendiendo la solicitud de desistimiento allegada por la apoderada de la entidad demandante mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso que dispone: “ El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”. Así mismo, se allega memorial poder para que se le reconozca personería.

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que la petición se encuentra ajustada a derecho, se despachará favorablemente la solicitud de Desistimiento. En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE:

- 1º.- TENER como apoderada de la entidad demandante a la abogada ADRIANA YANETH GONZALEZ GIRALDO en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.
- 2º.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 32º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas-. Líbrese oficio por secretaria.
- 3º.- CONDENAR a la parte actora en costas, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de la medida cautelar practicada. (Art. 316 inciso 2 CGP)
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**NEIVA - HUILA**

Neiva, 17 SEP 2021

| REFERENCIA |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | SUCESIÓN                       |
| DEMANDANTE | EDGAR IRIARTE VELILLA          |
| CAUSANTE   | ROSA ELVIRA VELILLA DE IRIARTE |
| RADICACIÓN | 2018-00727                     |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo solicitado por el señor JOSE PIAR IRIARTE VELILLA, en escrito allegado en el que solicita: se le reconozca su calidad de heredero; que oficie al hospital General de Neiva para que remita copia de la historia clínica de JOSE LIZARDO IRIARTE VILLARRUE; oficiar a la Caja de sueldos de retiro de las FFMM para que certifiquen si JOSE LIZARDO IRIARTE VILLARRUEL tiene asignación de retiro, su cuantía y quien la recibe; oficiar a la Asociación Huilense de Militares en Retiro AHSUMIR para que certifique si JOSE LIZARDO IRIARTE VILLARRUEL tiene vínculos con esa asociación; que se le remita copia íntegra digitalizada del auto admisorio de la demanda de sucesión, los anexos y demás documentos que la integran; que se oficie a la Fiscalía General de la Nación, copia íntegra del presente proceso para que determine la procedencia o no de causa criminal por fraude procesal y/o cualesquier otro delito en que haya incurrido el heredero EDGAR IRIARTE VELILLA; que se revoque el punto tercero del auto admisorio de la demanda, en virtud a la falta de claridad en que se extendió el contenido del instrumento público con número 1152 de 2018 de la notaria quinta de Neiva y en su lugar, tener a JOSE LIZARDO IRIARTE VILLARRUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.150.837 expedida en Buenaventura, como cónyuge supérstite de la causante ROSA ELVIRA VELILLA DE IRIARTE.

En cuanto a las solicitudes hechas por el señor JOSE PIAR IRIARTE VELILLA, considera este Juzgado, que en cuanto a la solicitud de reconocimiento como heredero, la misma es improcedente, como quiera este Despacho mediante Auto del 6 de diciembre de 2020 resolvió tenerlo ya como heredero, en los términos previsto en el artículo 492 del C.G.P., No obstante como se observa que en el trámite de notificación que intentara el demandante, no se logró notificar personalmente al citado heredero, sino que este concurrió por su cuenta y medios a la presente sucesión; en consecuencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se le tendrá notificado por conducta concluyente del Auto que declaró abierta la presente sucesión y se le requerirá para que manifieste si acepta o no la herencia como lo dispone el inciso 1 del artículo 492 del C.G.P.





***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa***

En lo que respecta a la solicitudes de oficiar al hospital General de Neiva para que remita copia de la historia clínica de JOSE LIZARDO IRIARTE VILLARRUE; oficiar a la Caja de sueldos de retiro de las FFMM para que certifiquen si JOSE LIZARDO IRIARTE VILLARRUEL tiene asignación de retiro, su cuantía y quien la recibe; y oficiar a la Asociación Huilense de Militares en Retiro AHSUMIR para que certifique si JOSE LIZARDO IRIARTE VILLARRUEL tiene vínculos con esa asociación. Considera el Despacho que de acuerdo con los hechos señalados en el escrito en que hace las solicitudes el peticionario sobre la incapacidad mental de su señor padre JOSE LIZARDO IRIARTE, las solicitudes de oficiar antes enunciadas son improcedentes en el presente proceso porque: primero, son documentos que se pueden solicitar directamente o mediante derecho de petición, como lo dispone el No. 10 del artículo 78 Código General del Proceso. En segundo lugar, no se acredita ninguna orden judicial o documento clínico que pruebe la falta de capacidad del señor JOSE LIZARDO IRIARTE, más cuando de acuerdo con el artículo 6 de la ley 1996 de 2019 se presume la capacidad de todas las personas incluyendo las que sufre algún grado de discapacidad, independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Como tercer punto, los hechos que pretende probar el señor JOSE PIAR IRIARTE VELILLA, respecto de la compraventa de derechos universales entre JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL y EDGAR IRIARTE VELILLA, en los que aduce una compra por debajo del precio real, son propios de un proceso de naturaleza verbal como el de simulación en que se tendrán que hacer las declaraciones respectivas y no de uno de liquidatario como la sucesión.

Respecto a la solicitud de oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el Despacho la negará porque en el trámite procesal no se han evidenciado conductas que configuren un tipo penal; adicional a que esta es una actuación que puede llevar cabo directamente el solicitante, por las conductas que el considere delito y son de su directo conocimiento.

En cuanto a la solicitud de copias auténticas, se ordenará remitir copias de las actuaciones en medio digital al correo electrónico indicado por el señor JOSE PIAR IRIARTE VELILLA.

En lo que con cierno a la solicitud de revocar el numeral tercero del Auto de fecha 24 de octubre de 2018, el Despacho negará acceder a la misma, como quiera que existe en el plenario una escritura pública No 1152 del 15 de mayo de 2018, que acredita una compraventa de derechos universales entre JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL y EDGAR IRIARTE VELILLA, la cual a la fecha goza de plena validez, sin que se acredite ninguna decisión judicial que haya declarado su nulidad. No obstante lo anterior y con el fin de garantizar los derechos de los herederos e interesados, el Despacho requerirá al señor EDGAR IRIARTE ELILLA, para que adelante la notificación personal de JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL, en su calidad de conyugue



***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa***

supérstite de ROSA ELVIRA VELILLA IRIARTE, con el requerimiento del que trata el artículo 492 del C.G.P., para que este realice las manifestaciones a que haya lugar.

En cuanto a la solicitud de dictamen pericial para determinar el estado de salud mental del señor JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL, el Despacho se abstendrá de acceder porque como se indicó antes, el proceso de sucesión no es el escenario judicial para discutir asuntos relativos a la capacidad legal de las personas para llevar a cabo actos o negocios jurídicos, toda vez que estos deben ser discutidos y debatidos antes el Juez de Familia como indica el artículo 32 de la ley 1996 de 2019

Por los motivos antes expuestos el Despacho resuelve,

**PRIMERO:** TENER notificado por conducta concluyente del Auto que declaró abierta la presente sucesión a JOSE PIAR IRIARTE VELILLA y requerirlo para que manifieste si acepta o no la herencia en los términos del artículo 492 del C.G.P.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedentes las solicitudes de oficiar al hospital General de Neiva para que remita copia de la historia clínica de JOSE LISARDO IRIARTE VILLARRUE; oficiar a la Caja de sueldos de retiro de las FFMM para que certifiquen si JOSE LISARDO IRIARTE VILLARRUEL tiene asignación de retiro, su cuantía y quien la recibe; y oficiar a la Asociación Huilense de Militares en Retiro AHSUMIR, para que certifique si JOSE LISARDO IRIARTE VILLARRUEL tiene vínculos con esa asociación; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que determine la procedencia o no de causa criminal por fraude procesal y/o cualesquier otro delito en que haya incurrido el heredero EDGAR IRIARTE VELILLA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**CUARTO:** ORDENAR, remitir por secretaría copia de las actuaciones del presente proceso en medio digital al correo electrónico indicado por el señor JOSE PIAR IRIARTE VELILLA.

**QUINTO:** Negar la solicitud de revocar el numeral 3 del Auto de fecha 24 de octubre de 2018.

**SEXTO:** REQUERIR, al señor EDGAR IRIARTE ELILLA, para que adelante la notificación personal de JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL, en su calidad de conyugue supérstite de ROSA ELVIRA VELILLA IRIARTE, con el requerimiento del que trata el artículo 492 del C.G.P., para que este realice las



***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa***

manifestaciones a que haya lugar, lo cual deberá realizar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO:** NEGAR la solicitud de dictamen pericial para determinar el estado de salud mental del señor JOSE LISARDO IRIARTE VILLARUEL, de conformidad con las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 17 SEP 2021

| REFERENCIA |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo Mínima con Sentencia |
| DEMANDANTE | CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA     |
| DEMANDADO  | RICARDO JIMENEZ MONTILLA       |
| RADICACIÓN | 41001402270120140033400        |

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y el desglose del título valor a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; demandante con capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y reunido los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios por secretaria.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA